



ESTATUTO SOCIAL

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS DE LOS SUB OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN (COOSOFAN LIMITADA)

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCION, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º: CONSTITUCION Y DENOMINACIÓN. En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil uno queda constituida la Cooperativa Multiactiva de Ahorro, Crédito y Servicio de los Sub Oficiales de la Fuerzas Armadas de la Nación (COOSOFAN) Ltda., la que se registrará por las disposiciones legales de la Ley 438 del 21 de octubre de 1994 y el Decreto Reglamentario 14.052 del 3 de julio de 1996, las que en adelante en este Estatuto se denominarán “La Ley” y “El Reglamento” respectivamente.

Artículo 2º: DURACIÓN SOCIAL. La duración de la Cooperativa es por tiempo indefinido, sin perjuicio que una Asamblea Extraordinaria de Socios acuerde su disolución, mediando cualquiera de las causales previstas en el artículo 95º de la Ley.

Artículo 3º: DOMICILIO. El domicilio real queda fijado en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, inicialmente en la Sede Social del Club de Sub Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación, pudiendo instalar sucursales, oficinas, depósitos y puestos de servicios o locales de venta en cualquier punto del territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 4º: Son fines de la Cooperativa:

- a) Promover la cooperación, la camaradería y el mejoramiento de la calidad de vida entre los socios;
- b) Desarrollar actividades que tiendan al logro de mejores beneficios económicos, sociales y culturales y a la práctica de los valores éticos de solidaridad;



- c) Fomentar la educación cooperativa como herramienta de integración y convivencia respetuosa entre los socios;
- d) Coadyuvar por el por el fortalecimiento institucional del “Club de Sub Oficiales de las Fuerzas Armadas” en el marco de los fines que persigue dicha institución de la que provienen los socios fundadores de la cooperativa;
- e) Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones cooperativas del país; y
- f) Colaborar con autoridades nacionales en todo emprendimiento que redunde en beneficio del bien común y del desarrollo nacional en el marco de las disposiciones de la ley.

Artículo 5º: Son objetivos de la Cooperativa:

- a) Fomentar y estimular la práctica del ahorro entre los socios;
- b) Otorgar a los socios préstamos a intereses razonables para fines útiles y en casos de emergencias;
- c) Suministrar a los socios mercaderías o artículos de uso personal doméstico o para realizar actividades profesionales o productivas;
- d) Producir directamente o a través del trabajo de sus asociados, bienes y servicios para su comercialización en la cooperativa o para terceros;
- e) Brindar a los socios, servicios que se demanden, tales como transporte, comercialización, consumo, construcción de viviendas, atención de la salud, educación y formación profesional, servicios públicos, asistencia funeraria, seguros, jubilaciones, pensiones y otros, de conformidad con las leyes que sea de aplicación y conforme a sistemas organizativos que aseguren eficiencia y eficacia;
- f) Adquirir terrenos o viviendas para sus socios, ya sean individuales o colectivas;
- g) Gestionar créditos para el cumplimiento de los fines y realización de los objetivos;



- h) Asesorar a los socios en las actividades que decidan emprender, tanto desde el punto de vista técnico como en elaboración de proyectos o cuestiones legales, económicas y financieras;
- i) Adquirir y distribuir entre los socios artículos de consumo familiar y cualquier otro que sea necesario en el marco de los presentes objetivos, para abaratar costos y mejorar calidad de los mismos, ya sea comprando en el mercado nacional o importando;
- j) Y, en general todas las demás actividades que sean conducentes al cumplimiento de sus fines, con la única limitación establecidas en la Ley y el Reglamento y el presente Estatuto.

Artículo 6º: PRINCIPIOS. La Cooperativa ajustará su desenvolvimiento y organización, conforme con los siguientes Principios:

- a) Adhesión y retiro voluntario;
- b) Administración democrática y autogestionaria en igualdad de derecho y obligaciones de los socios;
- c) Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno;
- d) Distribución no lucrativa de los excedentes y en proporción directa de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;
- e) Neutralidad en materia de política partidaria, religión, raza o nacionalidad;
- f) Fomento de la Educación Cooperativa;
- g) Participación en la integración cooperativa y hacia la comunidad;
- h) Autonomía e independencia en su funcionamiento;

CAPÍTULO III

DE LOS SOCIOS

Artículo 7º: Podrán ser socios de la Cooperativa todas las personas físicas y jurídicas que satisfagan los siguientes requisitos:

- a. Ser legalmente capaz y haber cumplido 18 años;

- b. Ser Suboficial en servicio activo o retirado u otro personal al Servicio de la FFAA de la Nación. Personal al servicio de la cooperativa, del Club de Suboficiales de las FFAA de la Nación; y del círculo de Suboficiales Retirados; cónyuges, y gentes civiles interesadas en formar parte de la cooperativa.
- c. Presentar una solicitud de admisión dirigida al Consejo de Administración con la firma de un socio proponente y ser aprobada dicha solicitud por el Consejo;
- d. Suscribir como mínimo un (1) Certificado de Aportación de Gs. 120.000 (Cientos veinte mil guaraníes) e integrar el 10 % en el momento del ingreso y el saldo pagadero hasta un máximo de diez (10) cuotas mensuales iguales. Es obligación de los Socios suscribir e integrar un Certificado de Aportación anual;
- e. La solicitud, una vez presentada con los datos filiatorios del solicitante, será considerada en la primera sesión del Consejo de Administración, la que optará por la aceptación, observación de faltar algún dato o rechazo al no reunir los requisitos exigidos por el presente Estatuto. La fecha de ingreso de los socios será para los socios fundadores, la fecha de la Asamblea de Fundación y para los demás socios la fecha de la sesión del Consejo de Administración que aprobó la solicitud;
- f. También podrán ser socios de la Cooperativa, todas asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 8º: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SOCIOS.

La responsabilidad patrimonial de los socios por obligaciones contraídas por la Cooperativa, se limita al monto del capital suscrito. No obstante, uno o más socios puedan avalar con sus bienes particulares cualquier obligación de la Cooperativa.

Artículo 9º: DERECHOS DE LOS SOCIOS. Los socios tienen igualdad de derechos y obligaciones, independientemente de su capital aportado. Son sus derechos;

- a. Utilizar los servicios de la Cooperativa en cuanto correspondan y llenen los requisitos previstos;
- b. Participar con voz y voto en las asambleas, salvo que medie alguna sanción que lo inhabilite. Cada socio tiene un voto y no podrá ser emitido por poder, con excepción de las personas jurídicas que estén asociados;
- c. Elegir y ser elegido para ocupar cargos directivos;
- d. Solicitar al Consejo de Administración información sobre temas puntuales que puedan preocupar con relación a la marcha de la Cooperativa;
- e. Participar de los retornos anuales que correspondan de los excedentes si los hubiere y en la proporción que determine la Asamblea;



- f. Ejercer el derecho a su defensa en sumario que pueda promover la Cooperativa en su contra a través del Consejo de Administración;
- g. Denunciar por escrito y fundadamente ante las autoridades de la Cooperativa y, en su caso, ante el Instituto Nacional de Cooperativismo, cualquier irregularidad que pueda afectar la integridad y el interés común de la entidad;
- h. Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando alguna circunstancia o hecho importante los justifiquen, conforme con el número de socios solicitantes que se establece en el presente Estatuto;
- i. Renunciar a la Cooperativa cuando lo estime conveniente;
- j. Interponer recursos contra resoluciones que consideren lesivas a sus derechos o que pudieren afectar el interés societario;

Artículo 10º: DEBERES DE LOS SOCIOS. Son deberes de los socios:

- a) Acatar las disposiciones de este estatuto, su reglamentación, las resoluciones de las Asambleas y de las Autoridades de la Cooperativa, dictadas de acuerdo con las normativas vigentes que regulan el cooperativismo en el país.
- b) Abstenerse de realizar actos que puedan comprometer el patrimonio económico y moral de la Cooperativa;
- c) Cubrir con puntualidad el pago de sus compromisos económicos;
- d) Concurrir a las Asambleas y demás actos convocados en tiempo y forma;
- e) Asistir a las actividades de educación cooperativa para un mejor conocimiento de los principios y el sistema de organización cooperativos;
- f) Suscribir e integrar como mínimo, un (1) Certificado de Aportación anualmente.
- g) Desempeñar con honestidad y responsabilidad los cargos para los cuales fueron electos y asistir puntualmente a las sesiones.

Artículo 11º: PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. Se pierde la calidad de socio, por alguna de las siguiente causa:



- a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;
- b) Por renuncia escrita presentada al Consejo de Administración y aceptada por el mismo;
- c) Por exclusión:
- d) Por expulsión o sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa.

Artículo 12°: RENUNCIA DEL SOCIO. El consejo de Administración podrá denegar el retiro del socio cuando la renuncia proceda de la confabulación o cuando el renunciante haya sido previamente sancionado con pena de suspensión o expulsión por el Consejo de Administración o por la Asamblea General. Tampoco, se aceptará renuncia alguna de los socios una vez que la entidad haya incurrido en cesación de pagos, o que habiendo el socio desempeñado cargos en la Cooperativa, no haya rendido cuenta de sus gestiones.

Artículo 13°: EFECTOS LEGALES DE LA RENUNCIA. La solicitud de renuncia que no haya sido observada por el Consejo de Administración, surge efectos legales a partir de la fecha de presentación en Secretaría de la misma. Se reputará aceptación tácita de la renuncia, si el Consejo de Administración guarda silencio y no comunicara decisión alguna, transcurridos treinta días corridos, computados desde el día siguiente de la presentación en Secretaría.

Artículo 14°: RENUNCIAS SIMULTÁNEAS. El Consejo de Administración no aceptará renunciaciones presentadas en un solo escrito por más de diez socios, sin cumplirse previamente una gestión conciliadora, a cuyo efecto podrá recurrirse indistintamente al Instituto Nacional de Cooperativismo o a la Confederación Paraguaya de Cooperativas.

Artículo 15°: EXCLUSIÓN. La exclusión de un socio procede, cuando éste dejó de cumplir con algunos de los requisitos fundamentales que hacen a la calidad de socio o cuando el mismo dejó de operar con la Cooperativa injustificadamente por un lapso de un año. La exclusión no implica sanción disciplinaria y antes de adoptarla, el Consejo de Administración dará un plazo de treinta días al socio afectado, para que regularice su situación con la Cooperativa.



Artículo 16°: EXPULSIÓN: Se pierde la calidad de socio por expulsión resuelta por el Consejo de Administración de conformidad al indicado en el presente Estatuto, siendo las causales de expulsión las siguientes:

- a) Por mala conducta notoria, por malversación de fondos de la Cooperativa, desfalco contra la misma y comisión de delitos tipificado en el Código Penal.
- b) Por agresión de hecho a los dirigentes de la Cooperativa, siempre que la agresión provenga de asuntos relacionados con la misma.
- c) Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la Cooperativa, así como realizar actividades disociantes en perjuicio de la misma.
- d) Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la Cooperativa que hubieren merecido condena judicial.
- e) Por servirse de la Cooperativa para beneficios propios o de terceros.
- f) Por utilizar la Cooperativa como medio de explotación o engaño.
- g) Por utilizar el nombre de la Cooperativa para consumir actos dolosos o fraudulentos en beneficio propio.
- h) Por sustraer, inutilizar, destruir o causar daños en los bienes materiales, libros o documentos de la Cooperativa.
- i) Por violar el secreto a terceros de la correspondencia, documentos o registros informáticos reservados de la Cooperativa.

Artículo 17°: REINGRESO DE EX SOCIOS. Los socios que fueran expulsados de la cooperativa, no podrá ser readmitidos. Los excluidos podrán ser readmitidos al cabo de un año de la resolución respectiva, mientras que los renunciantes deben aguardar tres meses, cuanto menos, para ser admitido de nuevo como socios. En todos los casos de readmisión se asignará un nuevo número de matrícula

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección I

Del Patrimonio

Artículo 18°: FORMACIÓN DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Cooperativa se forma:

- a) Con el capital social aportado por los socios;



- b) Con los Fondos de Reserva previstos en la Ley, el presente Estatuto y los que resolviere crear la Asamblea;
- c) Con donaciones, legados o subsidios que reciba.

Artículo 19°: CAPITAL SOCIAL. El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado y está representado por los Certificados de Aportación de los socios o Títulos representativos de los mismos, en la forma prevista en el artículo 38° de la Ley.

Artículo 20°: AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL. El aumento del Capital Social se opera automáticamente por:

- a) Incorporación de nuevos socios;
- b) Por nuevas aportaciones de los socios existentes conforme con los que dispone el presente Estatuto, por Resolución de una Asamblea o por voluntad de los socios, supuesto éste que rige solo por encima de los montos mínimos obligatorios;
- c) Los intereses y retornos que las asambleas resuelvan capitalizar;
- d) La capitalización del revalúo del activo, en el porcentaje que determine la Asamblea.

Artículo 21°: VALOR DEL CERTIFICADO DE APORTACIÓN. El valor nominal de cada Certificado de Aportación queda fijado en la suma de Gs. 120.000 (Ciento veinte mil guaraníes).

Artículo 22°: NUMERACIÓN DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS. Los Certificados de Aportación y los Títulos representativos de Certificados de Aportación, tendrán numeración correlativa pero independiente unos de otros.

Artículo 23°: INTERÉS SOBRE EL CAPITAL. Siempre que se registren excedentes, la Asamblea podrá resolver el pago de un intereses sobre los certificados de aportación integrados cuya tasa será calculada en la forma señalada por el inc.d) del art. 42 de la Ley.

Artículo 24°: COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Cuando un socio adeude parte del valor de las aportaciones suscritas, los intereses y retornos que le correspondan por su aportación parcial, se aplicarán a redimir los saldos adeudados en primer término.

Artículo 25°: CARACTERÍSTICAS DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y DE LOS TÍTULOS DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN. Los Certificados así como los títulos, serán nominativos, indivisible, iguales e inalterables en su valor. No podrán circular en los mercados de valores y son transferibles únicamente entre socios, previa autorización del Consejo de Administración a cuyo efecto cedente y cesionario presentarán una solicitud a dicho organismo debidamente firmada. La cesión podrá denegarse cuando como consecuencia de la misma el cesionario pueda llegar a tener un aporte superior al veinte por ciento del capital o cuando a juicio del mismo Consejo pueda resultar lesiva al interés de la Cooperativa.

Artículo 26°: IRREPARTIBILIDAD DE LAS RESERVAS. Los fondos de reservas previstos en la Ley y otros que se indiquen en el presente o que sean creados por resoluciones asamblearias, al igual que legados, donaciones y subsidios, son irrepartibles y sobre los mismos, los socios no tienen ningún derecho de restitución, aún en el caso de disolución de la Cooperativa. Fondos de reserva para fines específicos, creados por Asambleas, pueden ser desafectados también por resolución asamblearia.

Sección II

Del reintegro de los Certificados de Aportación y otros haberes

Artículo 27°: OPORTUNIDAD DE REINTEGRO. El importe de los Certificados de Aportación se reintegrará a los socios que por alguna razón cesen en la condición de tales, en todos los casos, después de la aprobación del Balance por la Asamblea correspondiente al ejercicio en cuyo periodo se produjo el retiro. No obstante el Consejo de Administración podrá resolver el reintegro inmediato de acuerdo al estado financiero de la Cooperativa y a la urgencia del caso.

Artículo 28°: LÍMITES DE REINTEGRO. Los reintegros que anualmente efectúe el Consejo de Administración, no podrá sobrepasar el cinco por ciento del total del capital integrado que tenga la Cooperativa al cierre del ejercicio según Balance aprobado por la Asamblea. Si las sumas a reintegrarse sobrepasan el porcentaje indicado, quedando el remanente para el siguiente ejercicio, salvo que la Asamblea, existiendo liquidez, autorice expresamente el pago.

Artículo 29°: REINTEGRO EN CASO DE FALLECIMIENTO. En caso de cesación de la calidad de socio por fallecimiento, el Consejo de



Administración no podrá reintegrar el importe de los Certificados de Aportación y otros haberes a los herederos del causante hasta tanto estos acrediten la condición de tales, mediante la presentación de la respectiva declaración de heredero dictada por Juez competente. El reintegro por esta causa, no requiere la previa aprobación del Balance del ejercicio por la Asamblea.

Artículo 30°: LIQUIDACIÓN Y PLAZO DEL REINTEGRO. Para proceder al reintegro por todo concepto, se practicará una liquidación sumando todos los haberes originados en capital, intereses, retornos y otras pérdidas del ejercicio en el supuesto que hubiere. El saldo neto que resulte se pagará a los treinta días corridos, contados a partir de la fecha de la Asamblea que aprobó el Balance del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación, la Comisión Liquidadora tendrá a su cargo el reintegro de los aportes, observando lo dispuesto en el artículo 99° de la Ley y previa aprobación por una Asamblea Extraordinaria y, de no poder reunirse esta, por aprobación del Instituto Nacional de Cooperativismo.

Sección III

De los Resultados Económicos

Artículo 31°: EJERCICIO ECONÓMICO. El ejercicio económico financiero de la Cooperativa se inicia el 1 de enero y cierra el 31 de diciembre de cada año, fecha en que cerrará sus libros contables, levantará un Inventario General y formulará el Balance del ejercicio con el Cuadro de Resultado.

Artículo 32°: DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE. De los ingresos totales obtenidos por la gestión económica de la Cooperativa en cada ejercicio, se deducirán los gastos normales de explotación y operación, así como las depreciaciones de bienes de uso y los cargos diferidos, las provisiones y provisiones. El saldo constituye el excedente del ejercicio que se distribuirá de la siguiente manera.

- a) Un mínimo del 10% para el fondo de Reserva Legal, hasta alcanzar el 25% del capital integrado;
- b) Un mínimo del 10% para el Fondo de Educación Cooperativa;
- c) Hasta 30 % para incrementar el fondo de Autoseguro solidario, para dar cobertura al riesgo de morosidad,
- d) El 3% para la finalidad prevista en el artículo 42° inciso d) de la Ley 5501/15;



- e) Un Mínimo de 10% y Hasta el 25 %, para el Club de Sub-Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- f) Hasta el 10 % para el fondo de solidaridad.
- g) El remanente se distribuirá en concepto de retornos a los socios, en proporción directa a las operaciones realizadas con la Cooperativa, sin perjuicio que la Asamblea resuelva constituir de los excedentes otros fondos para fines específicos o capitalizados.

Artículo 33°: El fondo de Reserva Legal será utilizado para cubrir eventuales pérdidas de la Cooperativa y el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa servirá para la ejecución de los programas educativos.

Artículo 34°: ENJUGAMIENTO DE PÉRDIDAS. Si la gestión económica de un ejercicio arroja pérdida, por resolución de Asamblea será cubierta en la forma prevista en el artículo 43° de la Ley.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 35°: LIBROS SOCIALES. La Cooperativa llevará los siguientes libros de Registros Sociales:

- a) Actas de Asambleas;
- b) Asistencia a Asambleas;
- c) Actas de Sesiones del Consejo de Administración;
- d) Actas de Sesiones de la Junta de Vigilancia;
- e) Acta del Tribunal Electoral Independiente;
- f) Registro de Socios;
- g) Acta para cada Comité Auxiliar y;
- h) Libros de asistencia de los órganos electivos y comités auxiliares.

Artículo 36°: LIBROS CONTABLES. La contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y a las exigidas por el Instituto Nacional de Cooperativismo. Para sus registros contables, la Cooperativa llevará los siguientes libros:

- a) Diario;
- b) Inventario;
- c) Balance de Sumas y Saldos;
- d) Otros que fueran establecidos por disposiciones legales que se dicten.

Artículo 37°: LIBROS AUXILIARES. Además de los libros de registros contables principales, la Cooperativa podrá llevar los libros Auxiliares que estime



conveniente para un mejor registro de sus movimientos patrimoniales con la finalidad de conocer con celeridad y transparencia la verdadera situación de la entidad, en cualquier momento.

Artículo 38°: RUBRICA DE LIBROS. Tanto los libros de Registros Sociales como los Contables y Auxiliares que se adopten, deberán ser rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 39°: AUTORIDADES. La Autoridades de la Cooperativa que tienen a su cargo la dirección, fiscalización y gestiones administrativas, son:

- a) La Asamblea General de Socios;
- b) El Consejo de Administración;
- c) La Junta de Vigilancia;
- d) Tribunal Electoral;
- e) Los Órganos Auxiliares.

Sección I

De las Asambleas

Artículo 40°: NATURALEZA DE LAS ASAMBLEAS. La Asamblea es la autoridad máxima de la Cooperativa y sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio para autoridades de dirección, administración, fiscalización y socios en general, presentes o ausentes, siempre que se adopten de conformidad con la Ley, el Reglamento y el presente Estatuto.

Artículo 41°: ASAMBLEA ORDINARIA. La Asamblea Ordinaria tiene las siguientes características:

- a) Llevarse a cabo dentro de los ciento veinte días del cierre del ejercicio económico financiero;
- b) Convocarse con una antelación mínima de veinte días a la fecha fijada de reunión y comunicarse a los socios con una antelación de quince días por los medios más idóneos y de amplia difusión, de no convocarse la Asamblea en el tiempo previsto por el Consejo de Administración, lo hará la Junta de Vigilancia y por silencio de ésta, directamente por el Instituto Nacional de Cooperativismo, a solicitud de cualquier socio;
- c) Ocuparse específicamente, sin que la enumeración sea limitativa, de la consideración de los siguientes puntos:
 - 1) Memoria del Consejo de Administración, Balance General y Cuadro de Resultado. De existir Informe de la Junta de



Vigilancia, el mismo será acompañado, caso contrario, la Asamblea es soberana para tratar los puntos aún sin dicho informe;

- 2) Distribución de excedentes o enjugamiento de pérdidas;
- 3) Plan General de Trabajo y Presupuesto tentativo general de gastos, inversiones y recursos para el siguiente ejercicio;
- 4) Elección de miembros para el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Junta Electoral.

Artículo 42°: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. La Asamblea Extraordinaria, tiene las siguientes características:

- a) Puede realizarse en cualquier momento, para considerar exclusivamente los puntos específicos contenidos en el Orden del Día;
- b) Será convocada con 20 días de anticipación como mínimo por el Consejo de Administración a iniciativa propia, o a pedido de la Junta de Vigilancia o del 20 % como mínimo del total de socios habilitados. En caso de que la cooperativa cuente con un número mayor a 400, los socios podrán solicitar válidamente la convocatoria con el 5% del total de socios habilitados.
- c) Serán convocadas directamente por la Junta de Vigilancia en caso de no prosperar la solicitud presentada al Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, mediando la solicitud del 5% de los socios, a requerimiento de los mismos, lo hará el Instituto Nacional de Cooperativismo de conformidad a lo que dispone la parte final del artículo 55° de la Ley;
- d) La convocatoria o el pedido de los socios a la convocatoria de Asamblea, deberá contener el Orden del Día a considerarse. Los socios deberán solicitar la convocatoria por escrito al Consejo de Administración, fundando su pedido y el o los puntos que debe contener el Orden del Día;
- e) Es de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria, tratar y resolver sobre los siguientes puntos:
 - 1) Modificación del Estatuto Social;
 - 2) Fusión, incorporación o asociación a otros organismos cooperativos;
 - 3) Emisión de bonos de inversión;
 - 4) Adquisición de bienes y enajenación de bienes;

- 5) Disolución de la Cooperativa;
- 6) Elección de autoridades, en caso de acefalía, todo de conformidad a lo que dispone el artículo 54° de la Ley.

Artículo 43°: PLAZO Y FORMA DE CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. Para la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, se observará la misma formalidad exigida para la Asamblea Ordinaria, que establece el artículo 41°, inciso b) del presente Estatuto.

Artículo 44°: DISPONIBILIDAD DE DOCUMENTOS. Diez días antes de la realización de la Asamblea Ordinaria, en las Oficinas de la Cooperativa, se pondrán a disposición de los socios para su revisión e información, la Memoria General, Balance General, Balance Social, Cuadro de Resultados y los dictámenes de la Junta de Vigilancia y de Auditoría Externa, así como el Plan General de Trabajos y el Presupuesto de Gastos y Recursos.

Con la misma anticipación, también deberán estar a disposición todo otro documento que deba considerar la Asamblea como punto del Orden del Día.

Artículo 45°: ADOPCIÓN DE RESOLUCIONES. Las resoluciones asamblearias se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo los asuntos previstos en el Artículo 42, Inciso e) numerales 1 al 5 del presente Estatuto que requerirá los 2/3 de votos presentes.

Artículo 46°: ACUERDOS NULOS. En todas las Asambleas serán nulas las deliberaciones y resoluciones sobre temas ajenos al Orden del Día, salvo que sean consecuencia directa de puntos incluidos en la misma.

Artículo 47°: QUÓRUM LEGAL. El quórum legal para la instalación válida de las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, queda fijado en la mitad más uno del número de socios habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria de la Asamblea.

Artículo 48°: INICIO DE LA ASAMBLEA. Las Asambleas se reunirán válidamente en la hora indicada en la convocatoria de existir el quórum previsto en el artículo anterior. No habiendo quórum, la Asamblea podrá instalarse y deliberar, media hora después, con el número de socios presentes.

Artículo 49°: AMPLIACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Convocada la Asamblea y comunicada el Orden del Día a los socios, la misma podrá ampliarse



siempre que sea solicitada por la Junta de Vigilancia o por el 2% de los socios habilitados y presentada por escrito al Consejo de Administración hasta diez días antes de la fecha fijada en la convocatoria. Las Asambleas no podrán modificar el Orden del Día, salvo cuando se trate de reconsideración de la negativa al pedido de ampliar el orden del día, presentado en el marco de los que dispone el presente Estatuto.

Artículo 50°: SISTEMA DE VOTACIÓN. La elección de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral se hará mediante votación nominal y secreta. Serán electos los candidatos que obtuvieran mayor cantidad de votos, correspondiendo la titularidad a los más votados y la suplencia a los menos votados, conforme al número de vacancias a ser cubiertas. También se recurrirá a la votación secreta para resolver cuestiones que traten sobre asuntos personales. Las demás decisiones se podrán tomar por votación a viva voz, siempre que no se resuelva que algún punto en especial sea resuelto también por votación secreta.

Artículo 51°: VOTACIÓN PROHIBIDA. Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, los miembros de tales órganos se abstendrán a hacerlo. Los socios que trabajen en calidad de personal rentado de la Cooperativa, no podrán votar en las decisiones que traten en forma directa o indirectamente temas laborales, tal lo dispone el Artículo 61° de la Ley.

Artículo 52°: DESEMPATE. A excepción de la elección de autoridades, el empate en las votaciones serán dirimidos por el Presidente de la Asamblea. En las Asambleas, ningún miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia podrá ser electo para presidirlas.

Artículo 53°: PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA. Para participar en las Asambleas, el socio debe estar al día con sus obligaciones económicas y libres de sanciones inhabilitantes. El socio habilitado deberá acreditarse previamente, firmado el Libro de Asistencia a Asamblea. Tendrán voz y voto, los socios que estén habilitados al día de la convocatoria de la Asamblea, conforme al art. 63 del Reglamento. Los demás, solo tendrán voz.

Artículo 54°: CUARTO INTERMEDIO E IMPUGNACIÓN. Constituida la Asamblea, debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, pero podrá ser declarada con cuarto intermedio por una sola vez, para proseguir dentro de los treinta días, especificándose fecha, hora y lugar de reanudación. Se labrará acta de todas las actuaciones. Las



resoluciones de la Asamblea podrán ser impugnadas, conforme se establece en el Artículo 60° de la Ley.

Artículo 55°: AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea será presidida por un socio designado al efecto. Tendrá dos secretarios, uno de los cuales será electo y el otro será el mismo titular de ese cargo en el Consejo de Administración. Dos socios, serán nombrados para firmar, en representación de todos, el acta respectiva simultáneamente con el presidente y los secretarios de la Asamblea.

Artículo 56°: ASUNTOS INDELEGABLES. La Asamblea no podrá delegar al Consejo de Administración ni a ningún otro órgano la consideración de los puntos indicados en el Inciso c) del Artículo 41° del presente Estatuto, ni lo previsto en el Inciso e) del Artículo 42° del Estatuto.

Artículo 57°: SOCIOS DISCONFORMES Y AUSENTES. Los socios disconforme con la fusión o incorporación, debe hacer constar sus disidencias en el acta de la asamblea pertinente, a fin de dar nacimiento al derecho de reintegro de los certificados de Aportación, Intereses y retorno pendientes. De la misma forma los ausentes pueden hacer ejercer su derecho de los 30 días posteriores a la fecha de la Asamblea. Los mismos tendrán derechos al reintegros de sus haberes dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la asamblea respectiva conforme al art. 82 de la Ley, y 90 del Reglamento.

Artículo 58°: CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS. Únicamente la Asamblea, podrá autorizar la contratación de préstamos, fijando el monto máximo, para el cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa. Autorizada dicha contratación, es de la competencia exclusiva del Consejo de Administración tramitarlo y suscribir los contratos de estilo.

Sección II

Del Consejo de Administración

Artículo 59° NATURALEZA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de administración es el órgano directivo y ejecutivo de la Cooperativa. Es de su competencia exclusiva, su dirección y administración.

Artículo 60° REQUISITO PARA SER CONSEJEROS: Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser socio fundador o tener una antigüedad mínima de dos años;
- b) Tener capacidad plena para obligarse;

- c) No haber sido sancionado por la Cooperativa con las penas establecidas en el Régimen disciplinario del presente Estatuto. Esta limitación, prescribe a los cinco años de haberse impuesto la sanción, siempre que la misma no sea la expulsión;
- d) No haber sido demandado por la Cooperativa. Esta limitación prescribe a los un año de haberse finiquitado la Demanda.
- e) Haber realizado curso cooperativo como mínimo de 50 horas dictada por la cooperativa en los últimos cuatro años y haber participado en los últimos cuatro años por los menos en dos Asambleas Ordinarias de la COOSOFAN Ltda. y haber dado cumplimiento con las reglamentaciones del INCOOP, referente a capacitaciones exigidas para Directivos.
- f) No haber tenido atrasos superiores a 60 días en sus obligaciones económicas con la cooperativa en el ejercicio anterior.

Artículo 61° IMPEDIMENTOS PARA SER CONSEJERO. No pueden ser miembros del Consejo de Administración:

- a) Los socios incurso en los impedimentos legales establecidos en el artículo 72° de la Ley y 77 del Reglamento;
- b) Los socios que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, con excepción de lo dispuesto en el artículo 68° del presente Estatuto.

Artículo 62° COMPOSICIÓN. El Consejo de Administración estará compuesto por siete miembros titulares y tres suplentes y se estructura de la siguiente manera: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y pro tesorero, dos vocales. Es electo por la Asamblea por votación nominal.

Artículo 63° DISTRIBUCIÓN DE CARGOS. La distribución de cargos entre los miembros titulares señalados en el Artículo anterior será privativo del propio Consejo y se hará por votación secreta en la primera sesión del Consejo, después de su elección por la Asamblea, la que deberá realizarse en un plazo no superior a los ocho días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea que eligió a los miembros titulares y suplentes.

Artículo 64° DURACIÓN DE MANDATOS. Los miembros del Consejo de Administración duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.
Los miembros suplentes no hacen quórum y duran dos años en sus cargos, salvo que hayan pasado a ocupar el cargo de consejero titular, en



cuyo caso completarán el periodo de los reemplazados. Los suplentes, pueden ser reelectos.

Artículo 65° RENOVACIÓN PARCIAL. El Consejo de Administración se renovará parcialmente cada dos años. En caso de que por alguna circunstancia se tenga que realizar de renovación total, Los cuatros miembros titulares que hayan obtenidos mayor votos completaran los cuatros años del periodo de mandatos y los tres miembros titulares que tuvieron menor votos cesaran a los dos años.

Artículo 66° SESIONES. Los miembros del Consejo de Administración se reunirán ordinariamente una vez cada quince días, sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente se reunirán cuando lo crea conveniente el presidente o cuatro de sus miembros titulares.

Artículo 67° QUÓRUM LEGAL. El quórum legal para sesionar el Consejo de Administración se da con la presencia de cuatro miembros titulares. Las sesiones serán presididas por el presidente y a falta del mismo, por cualquiera de los vicepresidentes designados por el mismo Consejo. En ausencia del presidente y los vicepresidentes, presidirá la sesión, el miembro designado por mayoría. Quien presida la sesión tiene derecho a voto dirimente. El Consejo adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los miembros presente en la sesión, ajustando su desenvolvimiento, a su condición de cuerpo colegiado.

Artículo 68°: REMUNERACIÓN A LOS MIEMBROS. Los miembros del Consejo de Administración podrán gozar de una retribución que acordará la Asamblea, en concepto de dieta. La retribución estará fijada en el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos. Los casos de viáticos, serán fijados por el mismo Consejo, cuando algún miembro deba visitar a los asociados del interior del país.

Artículo 69°: RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS. Los miembros titulares del Consejo de Administración, no contraen responsabilidad personal o solidaria por las obligaciones de la Cooperativa. Pero, responden personal o solidariamente para con ella y terceros, por violación de la Ley, su Reglamentación y el presente Estatuto y Resoluciones asamblearias. Sólo podrán eximirse, los miembros que no hayan asistido a la sesión o hayan dejado sentado en acta su disconformidad con cualquier medida violatoria de los instrumentos antes señalados.

Artículo 70°: ASISTENCIA A SESIONES. La asistencia de los miembros titulares a las sesiones, es obligatoria. La ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en un año, es causal de remoción. Medida que será aplicada conforme al art. 57 inc. c) y 65 de la Ley y art.



75 del Reglamento. En todos los casos, será el mismo Consejo el que determine si la ausencia es justificada o no.

Artículo 71º: CONSIDERACIÓN EN ACTA Y FIRMA DE LA MISMA. Todas las actuaciones y resoluciones del Consejo de Administración deberán consignarse en el Libro de Actas de Sesiones del Consejo, las que deberán firmar todos los miembros presentes en la sesión.

Artículo 72º: IMPUGNACIONES. Los socios afectados directamente por las decisiones y resoluciones del Consejo de Administración, podrán interponer recurso de reconsideración en el perentorio término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la medida. El Consejo deberá resolver el recurso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del mismo. Si se omitiere resolución en el plazo indicado, se considerará denegado el recurso, pudiendo el afectado interponer recurso de apelación, el mismo que no podrá ser denegado y deberá tratarse en la primera Asamblea que se realice.

Artículo 73º: FUNCIONES. Son funciones del Consejo de Administración:

- a) Fijar y ejecutar la política general de la administración, en conformidad con los fines y objetivos de la Cooperativa;
- b) Nombrar y renovar gerente, fijarle sus atribuciones, así como al personal administrativo y técnico con sus respectivas funciones y responsabilidades, fijándoles sus respectivas remuneraciones;
- c) Decidir sobre las sanciones que puedan ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutaria que regula esta materia;
- d) Considerar y resolver sobre solicitudes de ingreso como socio de la Cooperativa;
- e) Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12º y 14º del presente Estatuto;
- f) Autorizar o rechazar la transferencia de certificados de aportación o de títulos representativos de los mismos, transferencia que sólo podrá hacerse entre socios;
- g) Estudiar y proponer a la Asamblea el destino del revalúo del activo;
- h) Reintegrar el importe de los certificados de aportación y otros haberes a los socios retirados o a herederos de socios fallecidos, en los plazos y condiciones establecidas en el artículo 30º del presente Estatuto;
- i) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- j) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria la Memoria de las actividades realizadas, el Balance General, Cuadro de Resultados, el Plan General de Trabajos y el Presupuesto General de gastos, inversiones y recursos para el siguiente ejercicio, a

- k) Sugerir a la Asamblea la forma de distribuir el excedente del ejercicio o de cubrir la pérdida resultante, si fuera el caso;
- l) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes en los Bancos y disponer de sus fondos;
- m) Decidir todo lo concerniente a acciones judiciales de la Cooperativa, ya sea como parte actora, demandada o simple interesada;
- n) Otorgar poderes especiales o generales a las personas que considere conveniente, para el mejor cumplimiento de sus actividades, sin facultades para disponer bienes u obligar a la Cooperativa, facultades que son propias de las Asambleas;
- o) Crear las Comisiones, Departamentos Técnicos o Comités auxiliares que sean necesarios, debiendo reglamentarse adecuadamente a dichos organismos, de conformidad con las actividades que se les encomiende;
- p) Designar a las personas que suscribirán los cheques bancarios y las boletas de extracción de fondos de la Cooperativa, siempre con dos firmas conjuntas;
- q) Fijar el monto de las cauciones o garantía que se exigirán a los directivos de la Cooperativa, que sea personal rentado, y que manejen bienes o valores de la misma, las mismas que podrán ser cubiertos por pólizas de seguros o avales bancarios;
- r) Elegir, confirmar o renovar a los representantes de la Cooperativa ante otras entidades o eventos gremiales cooperativos y extender las correspondientes constancias habilitantes; y
- s) Realizar cuantos demás actos o actividades sean necesarios para el buen desenvolvimiento de la Cooperativa.

Artículo 74°: FACULTADES IMPLÍCITAS DEL CONSEJO. Se considerarán implícitas del Consejo de Administración las que la Ley, su Reglamentación y el presente Estatuto no reserven expresamente a las Asambleas y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

Artículo 75°: DEL PRESIDENTE. El presidente del Consejo de Administración ejerce la representación legal de la Cooperativa, con facultades que podrá delegar con acuerdo del Consejo y para fines específicos, en alguno de los miembros titulares del órgano que preside. Es de su competencia:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, su Reglamento, el presente Estatuto, las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración;
- b) Presidir las sesiones del Consejo y convocar las Sesiones Extraordinarias cuando lo creyere conveniente o exista un pedido de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto;

- c) Firmar con el secretario y el tesorero, las escrituras públicas, contratos, certificados de aportación y títulos representativos de los mismos;
- d) Firmar con el secretario las Memorias y las presentaciones ante los poderes públicos;
- e) Rubricar con el tesorero, gerente si hubiere, los balances generales, cuadros de resultados y demás documentos contables para su presentación a la Asamblea;
- f) Adoptar con acuerdo del tesorero o secretario, medidas y resoluciones urgentes, con cargo de rendir cuenta ante la primera sesión del Consejo.

Artículo 76°. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o cualquier otro impedimento temporal o definitivo en cuyo caso entrará en ejercicio de la Presidencia mientras dure la ausencia del titular. Si el reemplazo fuera por todo el término del mandato del Presidente, el Consejo designará al Primer Vocal Titular en el cargo del Vice Presidente y convocará al Suplente, las circunstancias serán comunicadas al Instituto Nacional de Cooperativismo u otros organismos pertinentes, salvo que el reemplazo sea meramente ocasional. El Vice Presidente se encargará de las relaciones públicas de la Cooperativa.

Artículo 77°. **DEL SECRETARIO.** Al secretario le compete:

- a) Redactar las actas de sesiones del Consejo de Administración y asentarlas en el libro respectivo;
- b) Redactar y remitir notas, circulares y la correspondencia de la Cooperativa y tener la guarda de la documentación de la Cooperativa;
- c) Firmar conjuntamente con las autoridades establecidas en el presente Estatuto, todos los documentos que fueran de su competencia;
- d) Mantener actualizado y controlado el Libro de Registro de Socios;
- e) Organizar el archivo de la Cooperativa;
- f) Proporcionar los elementos y datos de su área, para la redacción de la Memoria Anual y realizar todas las demás tareas relacionadas a su cargo.

DEL TESORERO Y PRO-TESORERO

Artículo 78°.- El Tesorero del Consejo de Administración, le compete:

- a) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, las gestiones para la percepción de fondos y haberes de la Cooperativa, y controlar los gastos e inversiones autorizados por el Consejo. Especial atención pondrá en que la contabilidad esté registrada con regularidad y de acuerdo con las normas técnicas exigidas.



- b) Intervenir en la confección del Inventario, Balances, Cuadro de Resultados, firmando estos documentos y otros análogos de conformidad con este Estatuto.
- c) En general, participar en todos los asuntos vinculados con el movimiento patrimonial, económico-financiero del ente.
- d) El Pro Tesorero, cuando ocupe el cargo de Tesorero en ausencia o impedimento del titular, cumplirá las mismas funciones según lo que establece este Artículo.

Artículo 79°. DE LOS VOCALES. Los vocales, reemplazarán cualquier cargo que momentánea o definitivamente quede vacante, con excepción de la Presidencia que se regula por lo dispuesto en el artículo 76° del presente Estatuto. El vocal que ocupará un cargo, será designado por mayoría de votos del Consejo.

Artículo 80°. DE LOS SUPLENTE. Los miembros suplentes del Consejo de Administración, reemplazarán a los titulares en caso de que los mismos estén impedidos o hubieren cesado en sus funciones por alguna razón.

Sección III

De la Junta de Vigilancia

Artículo 81° NATURALEZA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia es el órgano electo en asamblea que tiene a su cargo la fiscalización de la actividad económica y social de la Cooperativa y velar para que el Consejo de Administración cumpla su cometido en el marco de la Ley, el Reglamento, el presente Estatuto, sus reglamentaciones y las resoluciones asamblearias. Ejercerá sus funciones, sin entorpecer el normal desenvolvimiento del Consejo de Administración en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 82° REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA. Para la Junta de Vigilancia, rigen las disposiciones establecidas en materia de requisitos e impedimentos para ser consejero, dispuestos en los artículos 59° y 60° del presente Estatuto. Igualmente, le son de aplicación las normas referentes al Consejo de Administración, en todo lo relacionado al funcionamiento como cuerpo colegiado.

Artículo 83° COMPOSICIÓN Y DURACIÓN DE MANDATO. Se compondrá de tres miembros titulares y dos suplentes, los titulares duraran en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelectos, se renovará parcialmente cada dos años. En caso de que por alguna circunstancia se tenga que realizar de renovación total, Los dos miembros titulares que hayan obtenidos mayor



votos completaran los cuatros años del periodo de mandatos y el miembro titular que les sigue cesara a los dos años.

Los miembros suplentes no hacen quórum y duran dos años en sus cargos, salvo que hayan pasado a ocupar el cargo de titular, en cuyo caso completarán el periodo de los reemplazados. Los suplentes, pueden ser reelectos.

Artículo 84°: DISTRIBUCIÓN DE CARGOS. La Asamblea elige a los miembros titulares de la Junta de Vigilancia, sin nominación de cargo, conjuntamente con los suplentes. La distribución de cargos, lo hará la propia Junta en un plazo no mayor de ocho días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea que los eligió.

Artículo 85°: REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA. El presidente de la Junta de Vigilancia ejerce la representación del órgano y suscribirá el dictamen previsto en el artículo 76° inciso d) de la Ley.

Artículo 86°: REDUCCIÓN DE MIEMBROS. La reducción del número de miembros a dos, después de haber recurrido a los suplentes, obligará a la convocatoria a una asamblea extraordinaria, a fin de proceder a completar el número que reglamenta el presente Estatuto. Dicha asamblea, se convocará a un plazo no mayor de veinte días, a partir del momento de la reducción.

Artículo 87°: SESIONES Y QUÓRUM LEGAL. La Junta de Vigilancia se reunirá ordinariamente una vez cada quince días, sin necesidad de convocatoria previa y, extraordinariamente, tantas veces sea necesario y convocada por el presidente a uno de sus miembros. El quórum legal para sesionar es de dos miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

Artículo 88°: REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS. Los miembros de la Junta de Vigilancia, podrán gozar de una retribución en la forma señalada para los miembros del Consejo de Administración en el artículo 67° del presente Estatuto.

Artículo 89°: CONSIGNACIÓN EN ACTAS Y FIRMAS. Todas las actuaciones, resoluciones y dictámenes, se consignarán en el Libro de Actas de la Junta de Vigilancia, las que deberán estar firmadas por todos los miembros asistentes a la sesión. Las disidencias, se harán constar fundadamente en acta, a los efectos de deslindar la responsabilidad de sus miembros en las decisiones tomadas.



Artículo 90º: INFORMES A LA ASAMBLEA. La Junta de Vigilancia informará de las labores desarrolladas durante el ejercicio, a la Asamblea General. Si durante su desempeño comprobare irregularidades en el desempeño del Consejo de Administración, comunicará al mismo con las indicaciones para su corrección. De persistir las irregularidades o ellas puedan revertir gravedad extrema, podrán solicitar al Consejo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria para estudiar y resolver sobre el caso. Si el Consejo no convocase, lo hará la misma Junta, observando para ello las formalidades previstas en el presente Estatuto.

Artículo 91º: OBLIGACIONES DE LOS DEMÁS ÓRGANOS. Todos los órganos, empleados y dependientes de la Cooperativa están obligados a facilitar a la Junta de Vigilancia las informaciones que le solicite, para el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 92º: FUNCIONES. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

- a) Comprobar la exactitud del Inventario General de bienes;
- b) Verificar y dictaminar sobre los balances, cuadros de resultados y demás documentos contables presentados a la Asamblea por el Consejo de Administración; y para el supuesto que no diera su dictamen sin causa justificada, la Asamblea igual podrá considerar y resolver sobre dichos documentos;
- c) Revisar periódicamente los libros de registro contable, estados de cuenta de los socios y cualquier otro documento de la Cooperativa, por lo menos una vez cada cuatro meses. En ningún caso, los libros y documentos contables de la Cooperativa podrán sacarse fuera del local de la misma;
- d) Considerar las quejas o reclamos que en forma responsable y por escrito le hagan llegar los socios, en asuntos que guardan relación con la Cooperativa;
- e) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a asamblea ordinaria o extraordinaria, o convocarla directamente cuando no lo haga en tiempo y forma el Consejo, cumpliendo con las formalidades que se establecen en el presente Estatuto; y
- f) Las demás previstas en el artículo 76º de la Ley.

Sección IV

Del Tribunal Electoral Independiente

Artículo 93° TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE: COMPOSICION Y DURACION DE MANDATO: El Tribunal Electoral Independiente se compondrá de tres miembros titulares y dos suplentes, durarán en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelectos, se renovará parcialmente cada dos años. En caso de que por alguna circunstancia se tenga que realizar de renovación total, Los dos miembros titulares que hayan obtenidos mayor votos completaran los cuatros años del periodo de mandatos y el miembro titular que les sigue cesara a los dos años.

Artículo 94° ATRIBUCIONES: Son sus atribuciones:

Llevar el Padrón Electoral con socios habilitados para participar en las Asambleas y fiscalizar el acto electoral, realizando el escrutinio de votos, suscribiendo las actas de consagración de los electos, e informar a la Asamblea.

Artículo 95°. El Tribunal Electoral ajustará su desenvolvimiento a lo dispuesto por el Reglamento Electoral, cuya redacción queda a su cargo, debiendo ser registrado por el INCOOP para su homologación.

Sección V

Comités Auxiliares

Del Comité de Educación

Artículo 96°. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ. El Consejo de Administración deberá integrar en un plazo de quince días como máximo desde la fecha de su designación por la Asamblea, un Comité de Educación que estará compuesto de socios en un número adecuado al programa de trabajo. Contará con un presidente, un secretario y miembros, debiendo ser el Presidente un miembro titular.

Artículo 97° DURACIÓN DE MANDATOS. Los miembros del Comité de Educación durarán un año en sus funciones. y podrán ser confirmados o renovados parcial o totalmente de sus cargos, por el Consejo de Administración.

Artículo 98° REGLAMENTO ESPECIAL. El Comité de Educación se regirá por Reglamento aprobado por el Consejo de Administración. No obstante, podrá elaborar su propio plan de trabajo y reunirse obligatoriamente una vez cada quince días en forma ordinaria y en forma extraordinaria, las veces que sea convocado por el Presidente.

Artículo 99° FUNCIONES. Son sus funciones:



- a) Organizar actividades culturales y desarrollar cursos de educación entre el personal directivo, socios, empleados y demás personas interesadas;
- b) Promover en forma especial cursos sobre organización, administración y fiscalización de empresas cooperativas y realizar jornadas de educación e información que pueda ser de utilidad para los socios, editar boletines, organizar bibliotecas y audiciones radiales para llegar todos los asociados en todo el país;
- c) Cumplirá sus funciones, con el financiamiento que se aparte anualmente de los excedentes, debiendo a los efectos de sus gastos, elaborar un presupuesto anual y elevarlo al Consejo de Administración para su aprobación y desembolso de los fondos conforme lo demande el presupuesto y la ejecución de los programas de educación y difusión.

Artículo 100°: RENDICIÓN DE CUENTAS. De la partida de fondos asignados al fomento de la Educación Cooperativa y las erogaciones realizadas, el Comité de Educación deberá rendir cuenta periódicamente al Consejo de Administración en forma documentada.

Del Comité de Crédito

Artículo 101°: NATURALEZA DEL COMITÉ. El Comité de Crédito es un órgano dependiente del Consejo de Administración, que entenderá en todo lo relacionado con las solicitudes de préstamos de los socios, de acuerdo con el Reglamento de Crédito aprobado por dicho Consejo y homologado por el INCOOP previamente a su aplicación.

Artículo 102°: COMPOSICIÓN Y TIEMPO DE MANDATO. Estará integrado, como mínimo, por tres miembros designados por el Consejo de Administración. Duran un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos y tiene los siguientes cargos: presidente, secretario y vocal, debiendo ser el Presidente un miembro titular.

Artículo 103°: PLAZO PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ. Dentro de los ocho días siguientes al de la distribución de cargos o simultáneamente con ello, el Consejo de Administración procederá a designar a los miembros del Comité de Crédito, por cargos.

Artículo 104°: INFORMES PERIÓDICOS. El Comité de Crédito rendirá mensualmente un informe escrito al Consejo de Administración, formulando las observaciones que la experiencia aconseje, para el mejoramiento del servicio de crédito, sistema de fiscalización para mantener al día las recuperaciones, propuestas para neutralizar la morosidad y todo lo que sea pertinente para una labor eficiente y eficaz. Asimismo, elevará un informe anual, al cierre de cada ejercicio, sobre todas las actividades realizadas.

Artículo 105°: REGLAMENTO DE CRÉDITO. El Comité regulará sus actividades, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Crédito, que establece la política de crédito de la Cooperativa en materia de plazos, tasas de intereses pasivos y activos, garantías, prevención de morosidad y seguimiento operativo de la cartera de socios deudores, montos máximos sin garantía o a sola firma del socio, montos que requieren garantes solidarios o garantías prendarias o hipotecarias y plazos de otorgamiento de los créditos desde la presentación de la solicitud y relación ahorro/crédito, quedando a cargo del Comité flexibilizar todo lo que hace a la gestión financiera, remitiendo al Consejo de Administración, los casos que por su monto u otras causas, escapen a sus facultades regladas por el Reglamento.

De otros Comités Auxiliares

Artículo 106ª. CREACIÓN DE OTROS COMITÉS. De acuerdo con las necesidades y volumen operacional de la Cooperativa, podrán crearse otros Comités Auxiliares para la atención de asuntos específicos que demanden un control adecuado. Es de la competencia exclusiva del Consejo de Administración, la creación de Comités Auxiliares, nombrar sus miembros y fijar sus atribuciones. Dichos Comités, podrán ser de duración permanente o temporal y tendrán su propio Reglamento interno.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 107ª. DISCIPLINA INTERNA. La Cooperativa sustenta el principio de que el socio debe ser disciplinado y que su trabajo en comunidad cooperativa, requiere de un ordenamiento y acatamiento consiente y riguroso de la Ley, el Reglamento, el Estatuto y las Resoluciones Asamblearias. La solidaridad moral, debe estar por encima de todo interés individual egoísta.

Artículo 108ª. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y PENALIZACIÓN. Todo acto de indisciplina que perjudique los intereses o la imagen moral de la Cooperativa, son posibles de penalización. A este efecto, las faltas se clasifican en leves y graves, a las que, a su vez, corresponderán sanciones leves y graves respectivamente.

Artículo 109°: FALTAS LEVES. Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la entidad, a pesar de los requerimientos para su regularización;
- b) La negativa a ocupar cargos electivos sin causa justificada;
- c) La violación de normas del presente Estatuto o de Resoluciones de asambleas o del Consejo de Administración, de carácter pasivo.

Artículo 110°: FALTAS GRAVES. Son faltas graves:

- a) La utilización del nombre de la Cooperativa con el propósito de consumir actos dolosos o fraudulentos, en provecho propio;
- b) La realización de actos y comentarios infundados que perjudiquen moral y materialmente a la Cooperativa;
- c) Actos lesivos al patrimonio de la Cooperativa, como hacer desaparecer documentos o causar daño a bienes materiales, libros y cualquier otro de igual naturaleza;
- d) Malversación de fondos de la entidad o desfalco contra el patrimonio de la misma;
- e) Levantar cargos infundados contra las autoridades y demás órganos de la Cooperativa, persiguiendo causar malestar para disociar a la comunidad de socios;
- f) Competencia desleal con la Cooperativa a través de actividades y actos que tiendan a perjudicar a la misma.

Artículo 111°: SANCIONES. Las sanciones que se aplicarán en cada caso, son:

- a) **POR FALTAS LEVES:** apercibimiento por escrito y suspensión en su carácter de socio, hasta seis meses;
- b) **POR FALTAS GRAVES:** suspensión en su carácter de socio por un año o expulsión de la Cooperativa.

Artículo 112°: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A APLICAR. El Consejo de Administración deberá discernir con arreglo a los artículos anteriores, cuál de las sanciones corresponde aplicar a la falta incurrida. Los afectados podrán interponer recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y, de confirmarse la penalización, el recurso de apelación ante la primera asamblea que se celebre con posterioridad a la sanción.

Artículo 113°: RECURSO DE APELACIÓN. Para ejercer el recurso de apelación, el afectado deberá interponerlo por escrito ante el Consejo de Administración, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a

partir de la fecha de notificación de la sanción, contados a partir del día siguiente de la misma. Interpuesto el recurso, en caso de sanciones de expulsión, en todos los casos el Consejo lo admitirá para su tratamiento por la Asamblea, pronunciamiento que debe formalizarse dentro de los diez días hábiles de recepcionado el recurso en Secretaría y, en consecuencia, consignarse en el Orden del Día de la primera Asamblea que se realice. La efectivización de la medida, correrá a partir de la fecha en que la Asamblea ratifique la sanción aplicada por el Consejo de Administración.

Artículo 114°: INSTRUCCIÓN DE SUMARIO. El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones de suspensión o expulsión, previa realización de un Sumario, cuyos trámites son los siguientes:

- a) Conocida la falta, el Consejo dentro de los diez días, designará un juez instructor, a cuyo cargo estará la substanciación del Sumario;
- b) El nombramiento deberá recaer en un socio que no ocupe ningún cargo en la Cooperativa;
- c) El juez instructor notificará de los cargos al afectado y le dará un plazo de quince días hábiles, improrrogables, para que formule sus descargos por escrito. Recepcionado los descargos, el juez tiene un plazo de treinta días para dictar sus conclusiones y elevar sus recomendaciones al Consejo de Administración, organismo que, dentro de los diez días de recepcionado el informe del juez instructor, deberá aplicar la sanción que corresponda, de la que el afectado podrá interponer los recursos de reconsideración y de apelación, cada uno de ellos, dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificado.

Artículo 115°: MULTA CONTRA LA COOPERATIVA. En caso de aplicación de multas a la Cooperativa por el Instituto Nacional de Cooperativismo u otras instituciones públicas, el Consejo de Administración dispondrá que los socios responsables reparen el perjuicio económico que la sanción haya ocasionado a la entidad. Si no se ha deslindado oportunamente la responsabilidad con respecto al acto u omisión de reparar dichos perjuicios, serán solidariamente obligados los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Para que una multa sea definitivamente reconocida y pagada con recursos de la Cooperativa, será necesaria una resolución asamblearia adoptada por simple mayoría de votos.

CAPÍTULO VIII

DEL FONDO DE AUTOSEGURO



Artículo 116°: Tiene la función de dar cobertura al riesgo financiero de la morosidad, sin desvincular al socio deudor de sus obligaciones de pago. Será una forma de dar solución solidaria al problema de la morosidad.

Artículo 117°: El Fondo de Autoseguro Solidario ajustará su desenvolvimiento al respectivo Reglamento que a este efecto aprobará el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IX

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 118°: COMISIÓN LIQUIDADORA. Resuelta por la Asamblea la disolución de la Cooperativa por la concurrencia de algunas de las causas establecidas en el artículo 95° de la Ley, la misma asamblea deberá designar a tres socios que integrarán la Comisión Liquidadora prevista en la Ley y elevará copia del acta respectivo al Instituto Nacional de Cooperativismo para integrar la Comisión de referencia, conjuntamente con los tres socios nombrados.

Artículo 119°: COLABORACIÓN CON LA COMISIÓN LIQUIDADORA. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que no integren la Comisión Liquidadora, así como empleados ejecutivos de la Cooperativa, están obligados a prestar su colaboración a la misma, hasta que presente su informe.

Artículo 120°: DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA. A partir de la fecha de la Asamblea que resolvió la disolución de la entidad, la denominación de la Cooperativa estará siempre seguida de la leyenda, en Liquidación.

Artículo 121°: PLAN DE TRABAJOS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA. Para formular el plan de trabajos establecidos en el artículo 99° de la Ley, la Comisión Liquidadora deberá determinar previamente, a fin de incorporar a dicho plan el valor de venta de los activos de uso, el de los bienes de cambio y otros, así como la forma de efectivizar los bienes de créditos. Las ventas podrán hacerse en subasta pública y para su realización serán notificados preferentemente los terceros acreedores de la Cooperativa.

Artículo 122°: CONSIGNACIÓN EN ACTAS. La Comisión deberá dejar constancia de sus resoluciones en el Libro de Actas de sesiones del Consejo de Administración. Todas las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, dirimirá el representante del Instituto Nacional de Cooperativismo.



Artículo 123°: DESTINO DEL REMANENTE FINAL. Realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente se aplicará de la siguiente manera:

- a) Remuneración a los liquidadores, que no será superior al cinco por ciento del saldo;
- b) Reintegro a los socios del valor nominal de los Certificados de Aportación. De no ser posible el pago total, se prorrata de acuerdo al capital individual de cada socio; y
- c) El saldo se destinará a fondos de solidaridad del Club de Sub Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 124°: REDUCCIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA. En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los miembros de la Comisión Liquidadora, deberá convocarse a asamblea extraordinaria a fin de proceder a la designación de los reemplazantes. De no poder realizarse la Asamblea, la designación lo hará el Instituto Nacional de Cooperativismo.

CAPÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 125°: SOLUCIÓN DE DIFERENDOS. En caso de dificultades, conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los socios y la Cooperativa y que el Consejo de Administración no haya podido resolver, la cuestión en divergencia será llevado a la consideración de una Asamblea Extraordinaria y de no resolverse tampoco en esta instancia, el Consejo podrá solicitar y someter el tema controvertido, a un arbitraje de la Confederación Paraguaya de Cooperativas o del Instituto Nacional de Cooperativismo. Lo resuelto en esta instancia, será inapelable.

Artículo 126°: FALTA DE NORMAS. Los casos no previstos en el presente Estatuto o en la legislación cooperativa, serán resueltos por la Asamblea y en caso de urgencia por el Consejo de Administración, atendiendo al espíritu de los mencionados cuerpos de aplicación y los principios cooperativos regulados en la Ley.

Artículo 127°: FOMENTO DEL COOPERATIVISMO. Esta Cooperativa coadyuvará con todo lo que tienda a consolidar el movimiento



cooperativo paraguayo y en tal sentido apoyará el funcionamiento de Centrales, Federaciones y la Confederación Paraguaya de Cooperativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 128^a. FACULTAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Queda facultado el Consejo de Administración a admitir las modificaciones del presente Estatuto sugeridos por el Instituto Nacional de Cooperativismo, en el marco de la Ley y su Reglamentación, y a proseguir la tramitación hasta obtener su aprobación y correspondiente personería jurídica e inscripción en el Registro de Cooperativas.

Richar H. Solano Bogado
Secretario
Consejo de Administración

Pedro Ortíz Torres
Presidente
Consejo de Administración